

ingreso finalice entre el día 1 de septiembre y el 1 de noviembre de 1983.

El aplazamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse antes del día 1 de noviembre de 1983 y beneficiará a los sujetos pasivos y retenedores aunque hayan transcurrido los plazos de ingreso voluntario de las respectivas deudas tributarias.

Art. 3.º Se minorará en la cantidad de 100.000 pesetas la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Lujo en la adquisición de automóviles de fabricación española efectuada para sustituir a otros, de la misma naturaleza e igual destino, que hubieran padecido siniestro total como consecuencia de las inundaciones, siempre que se justifique este hecho y se obtenga por tal motivo la baja de los mismos en la Jefatura de Tráfico.

La adquisición del vehículo deberá realizarse en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Ley Foral.

El beneficio previsto en este artículo se aplicará automáticamente por la Oficina Gestora del Impuesto, siempre que se reúnan los requisitos anteriormente citados y a la autoliquidación se acompañe la justificación de baja otorgada al anterior vehículo por la Jefatura de Tráfico.

Art. 4.º Se concede exención de las cuotas de las Contribuciones sobre las Actividades Agrícolas y Pecuaria, Urbana y Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios, Profesionales, Artistas y Deportistas, correspondientes al año 1983, que afecten a explotaciones agrarias, fincas urbanas, establecimientos industriales y mercantiles y locales de trabajo de profesionales, artistas y deportistas dañados como consecuencia directa de las recientes inundaciones, situados en los municipios a que se refiere el artículo 8.º Esta exención comprenderá la de los arbitrios y recargo legalmente autorizados sobre los tributos citados.

La disminución de ingresos que como consecuencia de lo dispuesto en este artículo se produzca en los Ayuntamientos será subvencionada con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para 1984.

Art. 5.º Se concede exención en el pago de las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria correspondientes al ejercicio de 1983 en las condiciones señaladas en el artículo anterior de la presente Ley Foral para las cuotas de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria. En el caso de que no hubieran sido satisfechas las cuotas correspondientes a 1982, la Diputación Foral, a través de los Ayuntamientos, podrá tramitar aplazamientos de las mismas, sin devengo de interés, hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 6.º Se aprueba un crédito extraordinario de 160 millones para financiar los gastos de reparación de los daños producidos en Navarra. Dicho crédito será ampliable por el importe necesario en caso de que la consignación aprobada no fuera suficiente.

La financiación del referido crédito extraordinario será con cargo a mayores ingresos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 7.º Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 50 millones de pesetas, que se destinará a sufragar los daños producidos en el País Vasco.

Dicho crédito extraordinario se financiará con cargo a mayores ingresos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 8.º A efectos de lo previsto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la presente Ley Foral se consideran incluidos los siguientes municipios: Alsasua, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Arruazu, Bacaicoa, Baztán, Betelu, Ciordia, Donamaría, Echalar, Echarrí-Aranaz, Elorriaga, Erasun, Ezcurra, Goizueta, Huarte-Araquil, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Lacunza, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutía, Saldias, Santesteban, Sumbilla, Urdax, Urdiain, Vera de Bidasoa, Yanci, Zubieta y Zuzarramurdi.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.»

Pamplona, 20 de octubre de 1983.

JUAN MANUEL ARZA MUÑUZURRI,
Presidente del Gobierno de Navarra.

(«Boletín Oficial de Navarra» número 132, de 24 de octubre de 1983.)

1336 LEY FORAL de 26 de octubre de 1983 sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella.

«Ley Foral 38/1983, de 26 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 73.000.000 de pesetas para una nueva partida que será codificada entre los créditos de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de cubrir el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella.

Art. 2.º La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida «Formación de los registros de Riqueza Rústica, Urbana e Industrial» códigos 12240-590-002-1025, línea 59500, del vigente Presupuesto de Gastos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.»

Pamplona, 26 de octubre de 1983.

JUAN MANUEL ARZA MUÑUZURRI,
Presidente del Gobierno de Navarra.

(«Boletín Oficial de Navarra» número 135, de 31 de octubre de 1983.)

1337 LEY FORAL de 26 de octubre de 1983 sobre concesión de un crédito extraordinario de 44.000.000 de pesetas para financiación de las obras de «Refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa, por Urto, tramo Leiza a límite de la provincia».

«Ley Foral 37/1983, de 26 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 44.000.000 de pesetas para financiación de las obras de «Refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa, por Urto, tramo Leiza a límite de provincia».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de 44.000.000 de pesetas para financiación de las obras de «Refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa, por Urto, tramo Leiza a límite de provincia».

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario, por importe de 44.000.000 de pesetas, para la ejecución de las obras de «Refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa, por Urto, tramo Leiza a límite de provincia».

Art. 2.º La identificación de dicho crédito extraordinario en el Presupuesto prorrogado de 1982 será la siguiente:

Proyecto: 11345, Leiza a Tolosa, por Urto, tramo Leiza a límite de provincia.

Partida: 30200/520/130/5043, línea 18.204.

Art. 3.º La financiación del crédito extraordinario se realizará con cargo a la siguiente partida presupuestaria:

Proyecto: 11114, Pamplona a Huesca, tramo Venta de Judas a Liédena.

Partida: 30200/520/016/5041, línea 17.780-4.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 26 de octubre de 1983.

JUAN MANUEL ARZA MUÑUZURRI,
Presidente del Gobierno de Navarra.

(«Boletín Oficial de Navarra» número 135, de 31 de octubre de 1983.)

1338 LEY Foral, de 26 de octubre de 1983, sobre medidas tributarias.

Ley Foral 35/1983, de 26 de octubre, sobre medidas tributarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre medidas tributarias.

CAPITULO PRIMERO

Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Artículo 1.º Base liquidable en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.—El artículo 1.º del acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1977, del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.º Para determinar la base liquidable se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

1. En concepto de mínimo exento, 6.000.000 de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 9.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo menor de veinticinco años, con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 750.000 pesetas.

Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente, o subnormal, con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1.500.000 pesetas.»

Art. 2.º *Valoración de los bienes de naturaleza urbana situados fuera de Navarra.*—En el ejercicio de 1983, los bienes de naturaleza urbana radicados fuera de Navarra se computarán, en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, por su valor catastral multiplicado por los coeficientes que a continuación se relacionan, según el año de la implantación:

Años	Coefficiente
1968 a 1969	2,70
1970 a 1972	2,43
1973	2,09
1974	1,82
1975	1,68
1976	1,46
1977	1,35
1978 y sucesivos	1,00

No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes se computarán capitalizando al 4 por 100 la renta catastral correspondiente al periodo en que se devengue el Impuesto, sin que proceda la aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en el momento del devengo del Impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización del valor, si procediese.

CAPITULO II

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Art. 3.º *Incrementos de patrimonio.*—El segundo párrafo del apartado 9, del artículo 16, de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978, queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 15.000.000 de pesetas. Dicha reinversión deberá realizarse en un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 15.000.000 de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 15.000.000 de pesetas, según los casos.»

Art. 4.º *Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.* La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllos, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a) anterior, se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el 1 de enero de 1983.

Art. 5.º *Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*—Para el año 1983 se restablece la vigencia de la escala contenida en el artículo 24 de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

Art. 6.º *Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Primero.—Las deducciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f) y j) del artículo 25 de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán las siguientes:

a) Con carácter general se deducirán 16.500 pesetas. Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º, de estas normas, superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general a que se refiere esta letra se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

- b) Por razón de matrimonio, 16.500 pesetas.
- c) Por cada hijo:

Por cada uno de los tres primeros: 13.000 pesetas.
Por cada uno de los restantes, 18.000 pesetas.

No se practicarán estas deducciones por:

Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

Los hijos casados de uno u otro sexo.

Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

d) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales y que conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 pesetas.

Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a setenta años, 11.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuere el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o síquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.

- f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:

Primero.—La adquisición de vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, hasta el límite de 15 millones de pesetas, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16.

Para que seo procedente esta deducción se requerirá que dicha vivienda constituya la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

Segundo.—La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, o calificados de interés regional, así como la suscripción de Deuda Pública.

Las emisiones de Deuda Pública que adopten la forma de bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro instrumentadas en pagarés del Tesoro, mantendrán su característica de valores no aptos para las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que fuera el plazo de amortización.

Tercero.—La realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

Cuarto.—Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gastos necesarios para la obtención de rendimientos.

2. Primero.—La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el periodo impositivo a que se refiera la liquidación del impuesto.

Segundo.—La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el periodo de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

j) Primero.—Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez sujeta al Impuesto, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

Segundo.—Se añade al artículo 25 de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, una letra k), en los siguientes términos:

k) De la cuota del Impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal, salvo que por aplica-

ción del acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulte una deducción superior, en cuyo caso se aplicará ésta.

Art. 7.º *Declaración simplificada*.—El artículo 31, número 3, de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 24 en la que, hasta la cuantía de 1.500.000 pesetas, se establezcan tramos no superiores a 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base podrían dar lugar a una cuota superior.»

Art. 8.º *Inversión de empresarios y profesionales*.—A los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo que se regulen regímenes especiales, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras a) a e) y en el número 1 de la letra f) del artículo 25 de las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Sociedades.

Art. 9.º *Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.*

1. En el ejercicio de 1983, el tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades será:

a) Con carácter general, el 35 por 100. Para las Cooperativas de Crédito, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Mutuas de Seguros el tipo de gravamen aplicable será del 28 por 100.

b) Las Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de las normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos sometidos a retención.

2. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

3. Los tipos de gravamen a que se refiere el número 1 anterior solamente se aplicarán respecto de los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso se sujetará también el ejercicio o ejercicios siguientes, pero sólo en la parte de beneficios que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para cumplir los doce meses.

4. En los ejercicios en que resulte de aplicación lo dispuesto en el número 1 de este artículo no se permitirá la alteración de los criterios de imputación temporal anteriormente aplicados por la Entidad, cuando supongan una disminución de la base imponible respecto a la resultante de mantener los citados criterios anteriores, salvo que dicha alteración resulte obligada en virtud de normas de carácter financiero, dictadas por los órganos administrativos encargados de la tutela y control de determinadas Entidades incursas en el número 1 de este artículo.

Art. 10. *Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades.*

Primero.—El párrafo primero del número 1 del artículo 22 de las normas del Impuesto sobre Sociedades de 28 de diciembre de 1978 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cantidad líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 10 por 100 del importe de las inversiones que, efectivamente, realicen en activos fijos nuevos y en los conceptos a que se refieren los números 2, 3 y 4 de este artículo.»

Segundo.—1. En el año 1983, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de su cuota:

a) El 12 por 100 del importe de las inversiones en activos fijos nuevos, situados en territorio español.

b) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior; si el sujeto pasivo no reduce, por

decisión propia, su plantilla de personal, durante los dos ejercicios posteriores a contar desde aquel en que se realice la inversión.

c) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior y el 25 por 100 de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años aconen en relación con el nuevo personal. Esta plantilla habrá de mantenerse durante dos ejercicios.

2. Las inversiones que dan derecho a la deducción a que se refiere el número 1 anterior habrán de efectuarse dentro del año 1983, y realizarse en:

a) Activos fijos nuevos, entendiéndose por tales aquellos a que se refiere el artículo 22 de las normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de 28 de diciembre de 1978.

b) Se considerará como inversión en activos fijos nuevos la parte del coste de adquisición de terrenos que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano. Sobre estos terrenos deberán iniciarse las obras en un plazo máximo de dos años y terminarse en un plazo de cinco. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de adquisición del terreno y podrán prorrogarse por la Diputación Foral atendiendo a causas justificadas.

3. El incremento o el mantenimiento de la plantilla se realizará por comparación entre la media del año 1982 con las correspondientes de los años 1983 y 1984.

4. La deducción por inversiones tendrá los siguientes límites:

a) Cuando se trate de lo contenido en los apartados a) o b), del número 1 anterior, así como de la creación de empleo sin realización de nuevas inversiones, el 30 por 100 de la cuota.

b) Cuando se trate de lo contenido en el apartado c), del número 1 anterior, el 40 por 100 de la cuota.

5. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, con respeto, en todo caso, de dichos límites.

6. La deducción por inversiones, tanto la regulada en los límites anteriores como la regulada en el artículo 22 de las normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, cuando se aplique en el año 1983, se computará, a elección del sujeto pasivo, bien en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la Empresa, bien en el ejercicio en que entren en funcionamiento.

7. La deducción por inversiones en programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales será del 15 por 100 de las cantidades específicamente invertidas durante el año 1983 con el límite del 25 por 100 de la cuota.

8. La deducción por inversiones, en el año 1983, se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 del artículo 20 y las bonificaciones del artículo 21 de las normas del Impuesto sobre Sociedades, que en cada caso fuesen pertinentes.

Tercero.—a) Además de la deducción por inversiones a que se refieren los apartados anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota líquida el 5 por 100 de la inversión neta realizada en 1983, en activos fijos materiales nuevos.

b) La base de deducción se obtendrá minorando la inversión realizada en 1983 en activos fijos materiales nuevos, en la suma de:

a') Amortizaciones máximas admisibles fiscalmente correspondientes a 1983.

b') Desinversiones de activos fijos materiales efectuados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983, ambos inclusive.

c) Esta deducción se aplicará sobre la parte de la cuota líquida resultante de la minoración de las restantes modalidades de la deducción por inversiones. Los excesos de deducción no aplicados podrán trasladarse a los cuatro ejercicios siguientes.

Cuarto.—1. a) Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se acojan a los beneficios de la norma sobre Medidas Conyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobados por acuerdo de 23 de junio de 1982, tendrán derecho a deducir de su cuota el 20 por 100 de las inversiones nuevas realizadas en Navarra durante 1983, siempre que éstas se materialicen en todos o alguno de los siguientes conceptos: Edificios y otras construcciones para usos industriales, maquinaria, instalaciones, vehículos industriales, equipos informáticos y de automatización, inversiones anticontaminación e investigaciones mineras.

b) Esta deducción, asimismo, será aplicable a las inversiones realizadas en elementos usados de los conceptos señalados en la letra anterior, siempre que tal inversión vaya acompañada simultáneamente de un aumento del empleo fijo en los términos del número 2 siguiente.

c) Las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales serán también susceptibles de esta deducción en las condiciones puestas en el número 4 del artículo 22 de

las normas del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 42 del acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980.

Las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero darán lugar a la deducción prevista en este número, en las condiciones establecidas en el artículo 44 del acuerdo de 29 de mayo de 1980.

Asimismo, las inversiones realizadas por las Sociedades exportadoras previstas en las letras a) y b) del número 3 del artículo 22 del Impuesto sobre Sociedades darán lugar a esta deducción, en las condiciones del artículo 43 del acuerdo de 29 de mayo de 1980.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán también derecho a deducir de su cuota el 25 por 100 del importe de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un periodo de tres años, a partir de su contratación efectiva, satisfagan al nuevo personal contratado de carácter fijo durante el periodo de vigencia de la norma sobre Medidas Coyunturales.

Será necesario que exista incremento de empleo mantenido al menos durante tres años.

3. a) Las limitaciones establecidas en el número 6, párrafos 1 y 2, del artículo 22 de las normas del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones posteriores modificativas no serán de aplicación a las inversiones acogidas al presente régimen especial. El límite máximo de deducción no podrá exceder en este caso del 60 por 100 de la cuota líquida resultante de deducir de la cuota íntegra los números 1, 2 y 4 del artículo 20 del Impuesto sobre Sociedades, y los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 25 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las cantidades que no puedan deducirse en el ejercicio en que se genera el derecho podrán detrarse en los cinco ejercicios siguientes.

4. El régimen de deducciones establecido en el número 4.º será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales previstas en el artículo 14 de las normas del Impuesto, excluidos los profesionales y artistas.

5. El régimen de deducciones del número 4.º es incompatible para los mismos elementos con las normas vigentes de deducción por inversiones. El sujeto pasivo en su declaración especificará el régimen al que haya decidido sujetarse.

Art. 11: Actualización de valores.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable que figuren en su balance cerrado a 31 de diciembre de 1983. Respecto a los valores mobiliarios, únicamente resultarán actualizables aquellos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1983.

Cuando el periodo impositivo de dichos sujetos pasivos no se ajustare al año natural la actualización se referirá a los elementos existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1984.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refieren los párrafos anteriores y se someterán a los preceptos que les sean aplicables de las contenidas en las normas sobre regularización de balances de 1 de marzo de 1974.

a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de las indicadas normas, será requisito inexcusable la presentación, dentro del plazo reglamentario, de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983, la cual comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado por el órgano social competente, sin que quepa, en ningún caso, volverse sobre ella.

b) La actualización alcanzará exclusivamente a los elementos de inmovilizado material, tal como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, y a los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera, sin que, por tanto, resulte aplicable a los elementos de inmovilizado inmaterial, existencias, bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

c) La actualización de los elementos de inmovilizado material se realizará enlazando con la última autorizada, contenida en los artículos 27 y 28 del acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981, para lo cual los coeficientes máximos a que se refiere el artículo 10 de las normas de Regularización de Balances recogerán la depreciación monetaria producida desde 1 de enero de 1980 a 31 de diciembre de 1982.

Con tal finalidad se tomará como valor neto contable sobre el que ha de girarse el coeficiente de actualización, el que se deduzca del balance correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1980. Cuando se trate de bienes adquiridos, o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha, se tomará el valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Simultáneamente, se actualizarán las amortizaciones dotadas desde dicha fecha hasta la del nuevo balance a que se refiere el párrafo primero, teniendo la consideración de amortización mínima anual la cantidad necesaria para que resulte totalmente amortizado cada elemento, dentro del periodo máximo señalado en el artículo 8.º del acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980.

Con carácter excepcional los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no se hubieran acogido a la actualización regulada en los artículos 27 y 28 del acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981 podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de los elementos del inmovilizado material, mediante la aplicación de los coeficientes, que se determinen por la Diputación Foral, a los precios de coste de adquisición o construcción. Dichos coeficientes recogerán la depreciación monetaria producida desde la fecha de construcción o adquisición hasta el 31 de diciembre de 1982.

En el caso de valores mobiliarios se procederá a la actualización de todos y cada uno de los títulos susceptibles de tal actualización.

La actualización de valores mobiliarios en moneda extranjera se practicará mediante la aplicación al valor de los mismos de la cotización oficial para la compra de la divisa, vigente el día de cierre del balance que se regularice.

Para los valores mobiliarios en moneda nacional que coticen en Bolsa, se procederá mediante el cómputo del precio medio de cotización que hubiesen alcanzado en los doce meses anteriores a la fecha del balance regularizado.

Cuando se trate de los no cotizados en Bolsa, se valorarán por su valor teórico deducido del último balance cerrado antes de 31 de diciembre de 1983.

d) Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y los valores que resulten de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

e) En ningún caso podrán actualizarse los elementos del material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados, o que no se encuentren, efectivamente, en uso y utilización a dicha fecha.

f) Las amortizaciones calculadas en función de los nuevos valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

g) La referencia contenida en el apartado 3 del artículo 20 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1974, se entenderá realizada a la Norma sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas de 8 de febrero de 1982.

h) No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 2, 13, 15, 21 y 24 de las Normas de Regularización de Balances de 1974.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley Foral la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 de las Normas sobre Regularización de Balances antes citadas.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

2. La Diputación Foral antes del 1 de enero de 1984, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra c) del número anterior y dictará las normas relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucrán en los libros de las Sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización 1983».

3. La mencionada Cuenta, una vez comprobada y aceptada por la Inspección, podrá destinarse a la ampliación del capital social en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Si resultare saldo deudor, y no existieran saldos acreedores de actualizaciones legales anteriores que permitan su compensación, podrá trasladarse total o parcialmente a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o amortizarse en los cinco siguientes.

La aplicación del saldo de la cuenta de actualización, una vez comprobada o transcurrido el periodo de prescripción, a la eliminación de resultados contables negativos, tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuentas de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecidas en el artículo 14 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

4. La Inspección podrá comprobar las operaciones de actualización dentro del plazo de tres años desde la fecha de cierre del balance que se regulariza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de regularización se considerarán comprobadas de conformidad.

Art. 12. Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

1. Durante el mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación del 20 por 100 de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado con anterioridad al indicado mes.

2. Cuando el último ejercicio cerrado con anterioridad al primero de octubre sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un periodo de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere este artículo recibirá igual tratamiento que las retenciones y se compensará, en su caso, en la declaración correspondiente a cada ejercicio.

4. Cuando el ejercicio económico no coincida con el año natural el pago anticipado a cuenta se efectuará en el décimo mes siguiente al del cierre del ejercicio.

5. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los ejercicios que se inician a partir de 1 de enero de 1984.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades

Art. 13. Operaciones en divisas y saldos de dudoso cobro.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 22 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 18 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, en los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización, al cierre del ejercicio, de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegido, de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto Extraordinario sobre Patrimonio o en las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los Organos sociales que corresponda, de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un periodo no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

No obstante, cuando se trate de diferencias de cambio producidas en operaciones destinadas a la financiación de inmovilizados materiales amortizables, dichas diferencias podrán periodificarse, a efectos fiscales, en forma lineal o degresiva y dentro del plazo máximo de vida útil que, para su amortización, corresponda a las inversiones realizadas.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en la letra g) del apartado 1, primero, del artículo 15 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la letra i) del artículo 9 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los saldos de dudoso cobro de los que sea acreedor el sujeto pasivo, la Diputación Foral establecerá coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Entidades Públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 14. Supuestos especiales de aplicación de los incentivos fiscales.

1. Para la aplicación de los incentivos fiscales contenidos en los artículos 11, apartado 3 y 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades a los grupos de Sociedades de régimen de tributación consolidada, se tomará en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—Cuando en las adquisiciones y enajenaciones intervengan Empresas del grupo o vinculadas efectivamente a él, la base para la aplicación del incentivo no podrá resultar superior a la que se habría producido si la operación se hubiese realizado entre sujetos independientes y no vinculados en condiciones normales de mercado.

Segunda.—Las correcciones resultantes de la regla anterior no podrán utilizarse para reducir la base imponible del grupo o de las Empresas vinculadas.

Tercera.—Para establecer si se ha producido creación de empleo o inversión neta, se atenderá a la situación conjunta del grupo y a la de las Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con el grupo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará, asimismo, aplicable a:

a) Las Empresas vinculadas que no constituyan fiscalmente un grupo de Sociedades en régimen de tributación consolidada.

b) Las Sociedades transparentes y sus socios o Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con ella o sus socios.

A estos efectos, las referencias al grupo consolidado y Empresas vinculadas se entenderán realizadas a las personas y Entidades mencionadas en las letras anteriores.

3. Los plazos establecidos o que se establezcan para la aplicación de la deducción por inversiones se computarán, cuando se trate de Sociedades o Empresas individuales constituidas en 1983, a partir del primer ejercicio en que la explotación económica desarrollada arroje un resultado contable positivo.

4. Para el cómputo de la creación de empleo y la inversión neta se estará, en su caso, a lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPITULO V

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Art. 15. A partir del día 1 de enero de 1983 queda fijado en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el caso de la Sociedad Concesionaria de la Autopista de Navarra, las ampliaciones de capital que pudiera llevar a cabo con arreglo a la cuenta de actualización resultante de lo previsto en el artículo 11 de esta Ley Foral, no le serán computables en los casos que su normativa específica le exija el mantenimiento de porcentajes de capital social, en relación con el conjunto de recursos movilizados para financiar la inversión aplicada a los fines de la concesión.

Segunda.—Con carácter excepcional para el año 1983, será deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la adquisición por compra de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, o calificados de interés regional, en las mismas condiciones que la suscripción, y siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 26 de octubre de 1983.

JUAN MANUEL ARZA MUNUZURRI
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 135, de 31 de octubre de 1983.)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

1339

LEY de 29 de julio de 1983 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14, 3, del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El artículo 16, 2, del Estatuto de Autonomía establece la necesidad de que una ley regule la composición de la Junta de Castilla y León. La presentación de esta ley es, por tanto, un punto obligado del desarrollo estatutario y además una pieza fundamental para la institucionalización de la Comunidad.

Esta Ley dota de estabilidad legal al Gobierno de la Región, cerrando una situación de provisionalidad en la que el paso del régimen preautonómico al autonómico obligó, ante la ausencia de regulación legal, a utilizar vía del Decreto, a fin de evitar la posibilidad de un vacío del Poder Ejecutivo.

La presente Ley define claramente las funciones de la Junta, el Presidente y los Consejeros, así como su Estatuto personal e incompatibilidades, según lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía.

Se establece así el esquema de la estructura orgánica de las Consejerías, en las que se ha atendido, fundamentalmente, a dos criterios: la homogeneidad con la Administración Central del Estado y la economía, evitando la proliferación de cargos innecesarios que resultan muchas veces más decorativos que eficaces.

Es, por otra parte, indispensable la regulación de una serie de cuestiones puramente administrativas, cuyas líneas maestras conviene fijar, a fin de lograr una mayor claridad en los criterios que deben regir la actuación de la Administración Autonómica a dar claramente idea al ciudadano de cuáles son sus derechos frente a la propia Administración.

Para la propia eficacia del funcionamiento administrativo es igualmente importante clarificar y establecer los mecanismos adecuados en temas de tipo económico-financiero como la ordenación de gastos y pagos y la contratación.

Por último, y a reserva de ulteriores desarrollos de la legislación estatal y autonómica sobre la Función Pública y los funcionarios, es fundamental recoger en esta Ley las líneas maestras de lo que ha de ser el personal que ha de realizar la tarea administrativa y plasmar en acciones concretas las directrices políticas elaboradas por la Junta de Castilla y León para el desarrollo de la Región.